

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE CÓRDOBA

Núm. 214

Sábado 18 de septiembre de 1954

FRANQUEO
CONCERTADO

Precios suscripción

	PESETAS Capital	PESETAS Provincias
Trimestre	36	45
Semestre	66	84
Año	120	130
Línea o parte de ella, 3 ptas.		

ADVERTENCIAS

Los Alcaldes y Secretarios dispondrán se fije un ejemplar del B. O. en el sitio público de costumbre y permanecerá hasta que reciban el siguiente.—Toda clase de anuncios se enviarán directamente al Excmo. Sr. Gobernador Civil para que autorice su inserción.

No se publica los Domingos ni días festivos.

Número suelto del año actual	1'00 ptas.
Número suelto del año anterior ...	2'00 "
Número suelto de 2 años anteriores	3'00 "
Número suelto de los años anteriores a los dos últimos	4'00 "

SUMARIO

ANUNCIOS OFICIALES, PARTICULARES
Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba. Administración de Rentas Públicas.—Convocando a los contribuyentes de la capital para la

constitución de las Juntas Gremiales	1.317
Dirección General de Industria. Delegación de Córdoba.—Nueva ordenación del servicio para el suministro de energía eléctrica	1.319
Juzgados.—Madrid, Córdoba y Priego de Córdoba.	1.320

ANUNCIOS OFICIALES, PARTICULARES
Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIADelegación de Hacienda de
la provincia de Córdoba

Administración de Rentas Públicas

Negociado de Industrial.—Capital

Núm. 3.502

CIRCULAR

Constitución de las Juntas Gremiales para el reparto de la contribución Industrial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Reglamento de 28 de mayo de 1896 y en la base 35 del Real Decreto de 11 de mayo de 1926, se convoca a los contribuyentes de la capital para la constitución de las Juntas Gremiales, que habrán de proceder al reparto individual, entre los componentes de cada gremio, de las cuotas del Tesoro respectivas por el expresado concepto, para el ejercicio de 1955, señalándose a continuación los días y horas en que, en el local que ocupa esta Administración de Rentas Públicas en el edificio de la Delegación de Hacienda (Gran Capitán), se ce-

lebrarán las reuniones para la elección de cargos de cada Junta.

DÍA 2 DE OCTUBRE

Ultramarinos (Epígrafe 4), a las 9 y media.—Comestibles (Epígrafe 5), a las 10.—Abacerías (Epígrafe 6), a las 10 y media.—Venta por menor vinos país (Epígrafe 13), a las 11.—Venta por menor pan y bollos (Epígrafe 18), a las 11 y media.—Venta por menor carnes frescas (Epígrafe 21), a las 12.—Tablajeros (Epígrafe 23), a las 12 y media.—Venta por menor frutas (Epígrafe 32), a las 13.

DÍA 4 DE OCTUBRE

Venta por menor pescados (Epígrafe 34), a las 9 y media.—Venta leche sin establo (Epígrafe 37), a las 10.—Venta por menor ropa hecha con tejidos ordinarios para niños (Epígrafe 47), a las 10 y media.—Venta por menor tejidos (Epígrafe 51), a las 11.—Venta por menor artículos Mercería (Epígrafe 61), a las 11 y media.—Venta por menor calzado fino (Epígrafe 75), a las 12.—Venta por menor calzado ordinario (Epígrafe 76), a las 12 y media.—Venta por menor bisutería y quincalla en portal (Epígrafe 91), a las 13.

DÍA 5 DE OCTUBRE

Venta por menor drogas (Droguerías) (Epígrafe 93), a las 9 y media.—Venta por menor artícu-

los limpieza (Epígrafe 101), a las 10.—Venta maquinaria agrícola e industrial (Epígrafe 106), a las 10 y media.—Venta materiales construcción (Epígrafe 146), a las 11.—Venta automóviles y accesorios (Epígrafe 153) a las 11 y media.—Venta por menor carbones (Epígrafe 176) a las 12.—Restaurantes hasta 50 pesetas (Epígrafe 327, Apartado 2.º), a las 12 y media.—Cafés, Salones de té, Cafeterías, sin comidas (Epígrafe 327, Apartado 5.º) a las 13.

DÍA 6 DE OCTUBRE

Bares y cafeterías hasta 3 mesas (Epígrafe 327, Apartado 6.º), a las 9 y media.—Tabernas (Epígrafe 327, Apartado 7.º), a las 10.—Confiteros pasteleros (Epígrafe 895), a las 10 y media.—Instaladores electricistas (Epígrafe 922), a las 11.—Fotógrafos con galería (Epígrafe 923), a las 11 y media.—Sacadores de fuego (Epígrafe 935), a las 12.—Talleres de carpinteros (Epígrafe 948), a las 12 y media.—Talleres de Herreros (Epígrafe 966), a las 13.

DÍA 7 DE OCTUBRE

Peluquerías (Epígrafe 975), a las 9 y media.—Sastres sin géneros (Epígrafe 981), a las 10.—Modistas sin géneros (Epígrafe 983), a las 10 y media.—Maestros de Obras (Epígrafe 1.039), a las 11.

A estas reuniones no podrán asistir los que no figuren matriculados por el concepto a que se contraiga el llamamiento o no tengan satisfecho el recibo de Contribución Industrial correspondiente al último trimestre que habrán de exhibir, así como el carnet Nacional de Identidad o documento que justifique su personalidad, sin cuyo requisito tampoco podrán figurar en las relaciones de los que hayan de sortear para la designación de cargos.

De conformidad con lo prevenido en el párrafo 1.º de la Base 36 de la Ordenación del Tributo, quedan autorizados los Colegios Oficiales de Abogados, Procuradores, Arquitectos, Peritos Aparejadores, Matronas, Farmacéuticos, Médicos, Practicantes, Veterinarios, Gestores Administrativos y Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, para la distribución de cuotas entre sus Colegiados, a cuyo efecto, la Administración pasará a los Decanatos y Presidencias respectivas, las correspondientes listas gremiales, con detalle de las cantidades a repartir por cada uno de ellos y plazo de remisión de los repartos correspondientes.

Como en ejercicios anteriores y al objeto de dar a conocer a todos los contribuyentes sus derechos y deberes en relación con la Contribución Industrial, para el más exacto cumplimiento de las disposiciones que regulan la agremiación, cuyo fin esencial es armonizar el gravamen fiscal con la capacidad tributaria de cada uno de los contribuyentes agremiados, esta Administración de Rentas Públicas, considera oportuno y conveniente recordar las siguientes reglas, que deberán tenerse en cuenta para la constitución de las Juntas Gremiales y posterior reparto de cuotas, todo ello de acuerdo con lo que dispone el Real Decreto de 14 de mayo de 1926, ordenador de la Contribución Industrial, del vigente Reglamento de Tributo y demás disposiciones en vigor:

Primera.—Tienen la obligación de constituirse en Gremio o Colegio, los contribuyentes que, en cada población, ejerzan la misma industria, comercio o profesión, que tenga la cualidad de agremiable a los efectos de esta contribución, cuando su número exceda de diez. Podrán, no obstante, constituirse en gremio

cuando no pasen del indicado número, si todos o la mayoría lo solicitan de esta Administración durante el mes de octubre próximo (Base 35 y artículo 74).

Segunda.—La renuncia a la agremiación deberá ser formulada, en su caso, mediante escrito en el que lo soliciten, por lo menos, las tres cuartas partes de los contribuyentes respectivos (Base 35).

Tercera.—El día y hora señalados para cada Gremio, se procederá a la elección y constitución de las respectivas Juntas gremiales, encargadas de efectuar el reparto de la Contribución Industrial, advirtiéndose que de no comparecer, después de transcurrida media hora, o si los asistentes se negaran a deliberar o votar, se entenderá renuncian a su derecho y lo hará de oficio la Administración, entre los que tengan las condiciones reglamentarias (Artículo 85). Cada Junta se constituirá en la siguiente forma:

a) Un clasificado por cada 50 agremiados, elegido por el Gremio.

b) El administrador de Rentas Públicas o funcionario que lo sustituya, que hará las veces de presidente y los demás funcionarios que el Administrador pueda designar, sin que excedan de uno por cada 100 contribuyentes o fracción.

c) Uno o varios representantes de la Cámara de Comercio o de la Industria, designados por estas Corporaciones, a razón de uno por cada 100 agremiados o fracción.

Los clasificadores deberán elegir, de entre ellos mismos, uno como síndico y otro como sustituto, que presidirán cuando no lo hiciere el funcionario de la Administración más caracterizado (Base 36).

Cuarta.—Designado el número de clasificadores que deban formar parte de las respectivas Juntas, se procederá a su elección, y al objeto de que tengan representación en el Gremio los mayores, medianos y menores contribuyentes, el Presidente pondrá de manifiesto los componentes de cada Sección, por razón de las cuotas que hayan satisfecho. Se nombrará un número igual de clasificadores de cada Sección, en el caso de que el número de clasificadores sea menor de tres, se hará un sorteo previo para

determinar las Secciones en que se ha de hacer el nombramiento de los que correspondan. Igualmente se procederá al sorteo en el caso de que existiera exceso sobre aquella igualdad. La elección se hará por mayoría de votos entre los contribuyentes de cada Sección. No podrán ser elegidos para los cargos de síndicos y clasificadores, aquellos que lo hubieren desempeñado en el último reparto gremial (Artículos 83 y 87).

Quinta.—Recibidas por los síndicos las listas de los contribuyentes que constituyen el Gremio, formuladas por esta Administración, procederán, en unión de los clasificadores, a establecer las bases a que hayan de ajustarse para verificar el reparto, fijándolas en función del capital, volumen de ventas, elementos principales de la explotación, importancia industrial de la calle en que esté establecido el contribuyente, etc., y harán constar dichas bases en un acta, que deberá formar la cabeza del reparto (Artículo 94 y Base 37).

Sexta.—Las Juntas Gremiales deberán observar en todo momento la máxima equidad en el reparto de cuotas, en la forma que permita la elasticidad determinada, entre el sextuplo y las sexta parte de la Tarifa, por la Base 37 de la Ordenación del Tributo.

Séptima.—Cada Gremio será solidariamente responsable del importe total de las cuotas normales de Tarifa, con el aumento o reducción correspondiente por consecuencia de lo dispuesto en el artículo 104, que forma la suma mínima repartible por el Gremio (Base 34 y Artículo 82).

Octava.—Las Sociedades Anónimas Comanditarias por acciones y demás de responsabilidad limitada, excepto si su capital fiscal fuere superior a cinco millones de pesetas, o si, comprendidos entre 500.000 y 5.000.000 de pesetas, optaron, en su día, por el régimen de cuota mínima sobre el Capital en sustitución de la cuota de Industrial, así como las Sociedades Colectivas, las Comanditarias simples, las Cooperativas, las Comunidades de bienes y las Empresas Individuales, sujetas a tributar por tarifa 3.ª de Utilidades, cualquiera que sea la cuantía de su capital, habrán de ser incluidas en los respectivos Gremios, pero cuando se asig-

ne a alguna de ellas, cuota mayor que la normal o de Tarifa, el importe del exceso o diferencia entre esta última y la señalada a tales Entidades, aumentará la cantidad total a repartir por el mismo Gremio, pero solamente en la proporción o tanto por ciento del cociente que resulte de dividir dicho exceso por la cuota señalada a la misma Empresa contribuyente (disposición 4.º de la Tarifa 3.ª de Utilidades.

Novena.—El reparto de las cuotas individuales habrá de señalarse en números enteros, divisibles por 4 a ser posible, y en caso de necesidad las cifras decimales que completen la cantidad total del Reparto, se aplicarán a un solo individuo. Una vez terminado el Reparto, se formarán, por duplicado, las relaciones de los agremiados con las cuotas señaladas a cada uno. Un ejemplar será remitido seguidamente a esta Administración de Rentas Públicas y el otro quedará a disposición de los agremiados para su examen, durante el término de quince días, en el local designado al efecto, publicándose, en uno o dos periódicos de mayor circulación en la capital, el anuncio de exposición del Reparto. El mismo día en que sea expuesto se notificará a todos y cada uno de los agremiados la cuota que le ha sido asignada y todo el que se considere perjudicado por la clasificación, podrá formular alegación de agravio ante la segunda Junta Gremial, dentro del plazo de QUINCE DIAS, en que permanecerá expuesto el Reparto.

Contra los actos de Clasificación producidos por la segunda Junta Gremial podrá reclamarse en la vía económico-administrativa, en los siguientes casos:

a). Por supuesto agravio absoluto.

b). Por supuesto agravio relativo; y

c) Por exceso fiscal (Base 59).

Las reglas generales que han quedado expuestas, son las que sustancialmente han de seguir para la agremiación, no obstante, en el Negociado de Industrial de esta Administración, serán resueltas cuantas dudas puedan surgir a los contribuyentes, tanto en la constitución de las Juntas clasificadoras como en el Reparto contributivo.

Córdoba, 13 de septiembre de

1954.—El Administrador de Rentas Públicas, A. Vilar.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Francisco Porras.

Dirección General de Industria

Delegación de Córdoba

Delegación Especial Técnica en la Zona Sur para la producción y distribución de Energía Eléctrica

Núm. 3.521

Nueva ordenación de servicios para el suministro de fluido eléctrico

La escasa disponibilidad de las reservas con que se cuenta para el suministro de energía eléctrica y al no haberse presentado lluvias que hubieran modificado el régimen de aquellas y de las aguas fluyentes, obliga a efectuar nuevas restricciones para poder atender al servicio hasta que las circunstancias atmosféricas, si son favorables, las modifiquen en ese sentido.

A este efecto esta Delegación Especial Técnica para la Producción y Distribución de energía eléctrica, establece las disposiciones siguientes:

ALUMBRADO

Se dará suministro diario en las capitales con arreglo al día solar y hasta el amanecer. En los pueblos se cortará el fluido a la una de la madrugada.

FUERZA MOTRIZ

En cada sector de la zona se dará un suministro de 24 h. semanales, a base de 4 h. diarias. Las Empresas fijarán los horarios correspondientes a los sectores respectivos.

Los riegos, tranvías, industrias de hielo y frigoríficos, tendrán una reducción del 25 por 100. Las fábricas de harina el 30 por 100. Las industrias de régimen continuo tendrán una reducción en el cupo de consumo del 50 por 100 del año 52 en que no hubo restricciones.

Las excepciones que hayan de establecerse por el carácter de la

industria, o por disposiciones posteriores, serán dictadas en cada caso. Las empresas vigilarán se cumpla el cupo asignado ya que el exceso dará lugar a cortes de corriente.

Aquellas industrias o empresas que poseen medios propios de producción deberán utilizarlos al máximo, independientemente del cupo de energía que se les asigne, ya que éste contando con la capacidad de sus instalaciones puede ser reducido en la medida necesaria.

Queda prohibido utilizar la energía y los motores de las industrias durante las horas de alumbrado. Las infracciones a este precepto serán sancionadas: la primera vez con el corte del suministro durante 5 días; la reincidencia tendrá una penalidad que podrá llegar hasta el corte total de la corriente. Las panaderías están autorizadas para utilizarla, quedando entendido que para las que tengan Molturación subsiste la disposición anterior, por considerarlas como industrias independientes en esta modalidad.

Quedan obligadas a cumplir estas disposiciones las empresas de espectáculos y cinematógrafos.

En los casos de Feria, tanto para alumbrado como instalaciones de feriantes, la concesión debe ser objeto de una disposición especial previa solicitud correspondiente, a fin de adaptar los consumos a las circunstancias.

Las productoras de energía de la zona deberán aplicar a las distribuidoras el cupo de energía necesario para ordenar el servicio con arreglo a las disposiciones anteriores, y a las cuales deberán someterse. Si éstas tienen medios propios de producción, se les aplicará el mismo criterio que a las industrias.

Estas disposiciones entrarán en vigor a partir del miércoles día 15 del corriente.

Málaga, 13 de septiembre de 1954.—El Delegado Especial Técnico, Miguel Martín García-Varo.

JUZGADOS

MADRID

Núm. 3.509

En virtud de providencia de veintisiete del actual, dictada por el Juzgado de primera Instancia número uno Decano de los de esta capital, en el procedimiento que al amparo del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria se tramita en este Juzgado a instancia del Banco Hispano Americano, contra don Carlos Fernandez Gutierrez, en reclamación de un préstamo hipotecario se sacan a la venta en pública subasta por primera vez los inmuebles y efectos hipotecados.

Primero.—Una casa en término Municipal de Fuente del Arco, al sitio Barriada de la Estación del Ferrocarril de Peñarroya sin número de Gobierno, de once metros de fachada por cuarenta de fondo; y

Segundo.—Mitad indivisa con la mitad restante pertenecientes a doña Fé Delgado Fernández, de un edificio actualmente dedicado a molino y transformación de energía eléctrica sito en el Callejón de la Huerta de don Juan, señalado con el número dos de la población de Torrecampo, de quince metros de largo por catorce de ancho, de cuyo edificio se encuentra doblada la parte correspondiente al molino, con patio y dos pozos, fincas y efectos que con toda extensión se describen en la escritura base de este procedimiento, cuya subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle del General Castaños número uno, el día veintiocho de octubre próximo a las doce de su mañana, previniéndose a los licitadores:

Primero.—Que las fincas salen a subasta por separado, por los tipos de ciento trece mil novecientas cuarenta y dos ptas. con sesenta y cinco céntimos la primera y trescientas trece mil pesetas la segunda, no admitiéndose posturas que no cubran dichos li-

pos, que son los fijados a este efecto en la escritura de préstamo.

Segundo.—Que para tomar parte en el remate deberán consignar previamente el diez por ciento del tipo de la finca que deseen licitar, sin cuya consignación no serán admitidos y.

Tercero.—Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.—J. L. Ponce de León.—El Secretario, José de Molinuevo.

CORDOBA

Núm. 3.473

En proveído de esta fecha, dictado por el señor Juez de Instrucción del distrito número Uno de esta capital, es el sumario que se instruye con el número 299 del corriente año, por lesiones a Agueda Moreno Alamo, hecho que tuvo lugar el día 8 del actual, en la vía pública, al ser atropellada por una bicicleta que montaba un individuo hasta ahora desconocido, y que se dió la fuga, ha mandado, se cite por medio de la presente, que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al autor del hecho referido, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado, al objeto de recibirle declaración en dicho sumario, con el apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba, 10 de septiembre de 1954.—El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 3.474

Cédula de citación

En proveído de esta fecha dictado por el Sr. Juez de Instrucción del Distrito número uno, en el sumario que se sigue con el número 233 de 1954, por hurto de un bolso con dinero y documentos a la súbdita francesa Le Cordenner Niecochet Odette, hecho que tuvo lugar en esta Ciudad, en los últimos días del mes de Agosto pasado, ha mandado se cite por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a la referida perjudicada cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días, comparezca ante este Juzgado de Instrucción número uno de Córdoba, al objeto de recibirle declaración y ofrecerle el sumario, con el apercibimiento de que si no lo verificará le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba, a diez de Septiembre de 1954.—El Secretario, Firma ilegible.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 3.499

Cédula de notificación

En los autos de juicio verbal de faltas que en este Juzgado Municipal penden con el número 522 de 1,954, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo condenar y condeno al inculcado Antonio Pérez Molina a la pena de cinco pesetas de multa de conformidad con el artículo 592 núm. 2.º del vigente Código Penal, e indemnización y al pago de las costas de este juicio.

Y para que sirva de notificación y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, expido la presente en Priego de Córdoba a 13 de Septiembre de 1954.—Firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA